

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 34

MUY IMPORTANTE PARA ALCALDES Y SECRETARIOS

Se advierte a todos los Alcaldes y Secretarios que no hayan remitido aún los estados de funcionarios o Autoridades caídos, a partir del 18 de Julio de 1936 por Dios y por España, que es inexcusable que lo hagan antes del día 30 del presente mes, bajo apercibimiento de severa sanción.

Remitirán dos estados por funcionarios y otros dos por Alcaldes o Concejales, con las siguientes columnas: nombres y apellidos, cargos, fechas de las muertes, forma en que murieron y especificación de causa.

Al pie de los estados certificarán el Alcalde y el Secretario.

Guadalajara 26 de Enero de 1941. 265

El Gobernador,

Mannuel Véglison Jornet.

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 27

Aclaración a la Circular número 8

Como aclaración al artículo 1.º de la Circular número 8 de estos Servicios, publicada en el «B. O.» de la provincia de fecha 7 del corriente, que dicta normas para el abastecimiento de carnes; todo exportador de ganado viene obligado a dar cuenta, a esta Delegación provincial, en un plazo no superior al de cuarenta y ocho horas, de la realización de dicha operación, utilizando el impreso conocimiento de venta interprovincial de artículos no intervenidos, modelo número 2.

Guadalajara 24 de Enero de 1941.

El Gobernador,

Mannuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

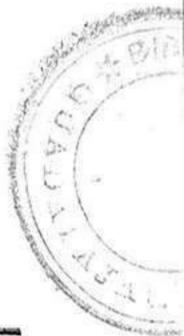
ORDEN CIRCULAR de 20 de enero de 1941 por la que se dictan normas con objeto de regular el servicio de vehículos oficiales y como desarrollo y aplicación del Decreto de 13 de mayo del año anterior.

Excemos. Sres.: Con objeto de regular el servicio de vehículos oficiales y como desarrollo y aplicación del Decreto de 13 de mayo del año anterior, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Todos los coches oficiales de servicio o dotación, que a partir del día 1.º de mayo próximo circulen sin haber dado cumplimiento al artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1940 («Boletín Oficial» número 135 de 14 del mismo mes), en lo que se refiere a pintura y rótulos de los referidos coches, serán detenidos por la Policía de Tráfico y conducidos desde el lugar de la detención al Parque de procedencia, donde quedarán precintados, dándose cuenta por la Secretaría de los Servicios de la Policía de Tráfico a la Comisaría de Carburantes Líquidos del servicio efectuado para la resolución que proceda.

Segundo. En la misma forma se procederá con los coches de representación, servicio y dotación que, a partir de primero de marzo próximo, no hayan dado cumplimiento, en cuanto a matrícula se refiere, al artículo 1.º del ya citado Decreto; de tal modo, que, a partir de la fecha indicada, no se permitirá la circulación de vehículos de cualquier clase que, perteneciendo a Organismos Oficiales o subvencionados por el Estado, ostenten en sus placas otra matrícula que aquella cuya autorización se confirma o se autoriza como nueva en el artículo siguiente, y, en su virtud, queda terminantemente prohibido desde 1.º de marzo de 1941 el uso en los coches oficiales de las matrículas provinciales que, para los vehículos automóviles en general, determina el Código de Circulación vigente por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1934.

Se exceptúan de esta regla el número indispensable de vehículos reservados por la Dirección General de Seguridad para servicios especiales de Policía, los



cuales deberán ser provistos de un volante especial de la Dirección del Parque Móvil de Ministerios civiles.

La categoría asignada a cada vehículo irá consignada con toda claridad en la documentación del mismo, llevando sobre la nota que la especifique el sello de Parque de Automovilismo del cual depende. En principio y hasta tanto se determinen las plantillas de los diferentes Ministerios se considerarán como vehículos de representación los que presten servicio en los Ministerios Civiles a Ministros, Subsecretarios, Directores Generales, altos cargos del Estado y Gobernadores Civiles y para los Ministerios de Ejército, Marina y Aire los así determinados en disposiciones anteriores.

En la misma documentación se expresará el nombre del conductor, autorizado para llevar el vehículo, que será precisamente el que ha de ir conduciéndolo. En caso de enfermedad o ausencia del titular, el conductor que lo sustituya irá provisto de un volante expedido por el Jefe del Servicio o Parque a que estuviera afecto y bajo la responsabilidad de éste.

Los automóviles ligeros de Obras Públicas, adscritos con carácter permanente a la inspección y vigilancia de las obras y servicios, se considerarán como de dotación siempre que figuren en la plantilla correspondiente al servicio.

Tercero. Quedan confirmadas las autorizaciones concedidas para el uso de las siguientes matrículas oficiales:

ET. Para los vehículos automóviles dependientes del Ministerio del Ejército, autorizadas por Orden de 15 de noviembre de 1939 («Boletín Oficial» 326, del 22).

EA. Para los del Ministerio del Aire, autorizada por Orden de 22 de febrero de 1940 («Boletín Oficial» 54, del 23).

FN. Para los del Ministerio de Marina, autorizada por Orden de 18 de diciembre de 1939 (Boletín Oficial» 353, del 21).

PMM. Para los del Parque Móvil de Ministerios Civiles, dependientes del Ministerio de la Gobernación, por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1940 («Boletín Oficial» 86, del 26) y Orden de dicho Ministerio de 6 de Abril de 1940 («Boletín Oficial» 102, del 11).

Se autorizan por la presente Orden Circular las matrículas oficiales siguientes:

MOP. Para todos los vehículos automóviles dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

FET. Para todos los vehículos pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Por el citado Ministerio de Obras Públicas y por la Secretaría General del Movimiento se cursarán las órdenes convenientes para que, a partir de primero de marzo, ninguno de los vehículos automóviles que respectivamente les pertenece circulen con otras matrículas que las oficiales autorizadas por la presente disposición.

Cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se formará el Reglamento Central de automóviles oficiales, en el que se inscribirán todos los ya existentes y los nuevos que sucesivamente se adquieran, que pertenezcan a Organismos oficiales o subvencionados por el Estado, sea cualquiera su categoría, objeto o destino.

El Registro Central de automóviles oficiales tendrá carácter reservado para todos los efectos, y no se podrán facilitar datos ni dar vista de los mismos sin previa autorización expresa para cada caso del Ministro, Subsecretario o Director General a cuya jurisdicción corresponda el respectivo Parque, transmitida por conducto oficial al Ministerio de Obras Públicas.

La inscripción en el Registro Central de automóviles oficiales se hará de oficio en todos sus trámites, quedando por tanto exceptuada de todo género de impuestos o gastos.

Para verificar la inscripción se expedirá certifica-

do por el Director del Parque de Automovilismo a que pertenezcan los vehículos, por cada uno de éstos de nueva afección, y para los existentes con fecha anterior al 28 de febrero se librará relación certificada de los mismos.

Tanto en uno como en otro caso, deberán constar, para cada vehículo, los siguientes datos:

Número de matrícula oficial.

Clase de vehículo, clasificándolo en las categorías siguientes:

Ligeros, los coches de turismo.

Omnibus.

Camiones, cualquiera que sea la tara o carga útil.

Autotanques.

Motocicletas, comprendiendo triciclos y tandems.

Tractores.

Remolques.

Marca.

Modelo.

Potencia.

Número de chasis.

Número de plazas, en los coches ligeros, ómnibus y motocicletas.

Tara o carga útil o capacidad, una y otra por separado, para los camiones y autotanques.

Peso, para los tractores.

Tara y carga útil, para los remolques.

Carburantes o combustibles empleados, si están provistos de gasógenos.

Consumo medio por cien kilómetros.

Matrícula anterior y número de la misma, caso de que sea un vehículo que hubiese estado inscrito en el Registro de automóviles con matrícula provincial.

Por la Dirección del Parque Móvil de Ministerios Civiles y por la Secretaría General del Movimiento, se cursarán las órdenes oportunas para que las relaciones certificadas a que se refiere el presente artículo sean remitidas al Ministerio de Obras Públicas antes del 15 de febrero próximo.

Los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con el de Obras Públicas, estudiarán la oportunidad de aplicación a sus vehículos de las disposiciones del presente artículo.

Quinto. Los vehículos pesados (camiones, tractores, ómnibus, autotanques, furgonetas, etcétera), pertenecientes a Organismos oficiales, deberán asimismo sujetarse, en cuanto a pintura y rótulos, a las mismas normas que los coches ligeros, pudiendo también ir rotulados en la caja o tanque con el nombre de la entidad a que presten servicio, y debiendo estar pintados en 1.º de mayo del corriente año.

Sexto. Todos los vehículos que no sean de representación, cuando salgan de la localidad en que prestan normalmente servicio, tendrán que ir provistos de una hoja de ruta, en la que conste la clase, marca y matrícula del vehículo, nombre de su conductor, objeto, destino y ruta asignada, así como fecha y hora de salida.

Cuando el desplazamiento sea habitual, en razón a su servicio, serán provistos de una tarjeta, con las mismas indicaciones detalladas en el párrafo anterior y en la que conste, además, la obra o servicio a que estén especialmente afectos.

Tanto la tarjeta como la hoja de ruta, deberán ser autorizadas con la firma del Jefe de Servicio o Parque a que esté afecto el vehículo y sello del mismo.

Séptimo. Los Jefes de los Servicios de Automovilismo o Directores de los Parques, serán responsables de cuantas infracciones se cometan sobre uso indebido de los vehículos dependientes de ellos, así como del injustificado consumo de carburantes, que debe orientarse en tal forma que queden alambicados los viajes y recorridos al mínimo indispensable y siempre con carga útil.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1941. -- P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Ministro...